

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

Cuida tus vías respiratorias.

Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.

El Peñón Cundinamarca, a 16 de septiembre de 2.020.

Naturaleza del Proceso: Pertenencia

Radicado bajo el número. **252584089001- 2020-00023.**

Demandantes: Marta Pachón Ortiz, Ana Pachón Ortiz Y Manuel María Quiroga Aguilar.

Subsanada en tiempo y al estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

**1.ADMITIR** el proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que promueve Marta Pachón Ortiz, Ana Pachón Ortiz y Manuel María Quiroga Aguilar contra los **Herederos Indeterminados** de la señora **CIRCUNCION ORTIZ CASTRO (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con la cedula No. 20.509.696; y de las personas que se crean con derechos sobre los respectivos predios de menor extensión denominados **EL PENCIL y CAMPO HERMOSO** ubicados en la vereda **EL ENCANTADO** y que hacen parte de uno de mayor extensión denominado **EL PENCIL** del municipio de EL PEÑÓN Cundinamarca, con número de Matrícula Inmobiliaria **170-24972** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cedula catastral Número **00-00-0003-0119-000**, con una extensión según folio inmobiliario posee un área aproximada de TRES HECTAREAS NUEVE MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (3-9.400 MTS<sup>2</sup>), en catastro informa con un área de CUATRO HECTAREAS NUEVE MIL METROS CUADRADOS, (4-4.900 MTS<sup>2</sup>), por determinar área exacta en el proceder en curso.

1.1. Ahora bien examinado detalladamente el plenario entra el despacho a ejercer control de legalidad, en atención que las acciones de pertenencia consagradas en la Ley 1564 de 2.012 (art. 375) se reputan como reales, es decir, surten efectos **erga omnes** con relación a un bien determinado, es del caso **vincular** a éstas acciones, a todas las personas que tengan derechos reales, completos o no, para que las resistan, en caso que no las interpongan.

Memórese:

*“El DOMINIO INCOMPLETO se puede determinar por varios aspectos, dentro de los cuales encontramos la falsa tradición y la posesión inscrita [...] La falsa tradición es la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble [...] Existen varios actos dentro de la falsa tradición, dentro de los cuales se destacan la compraventa de derechos y acciones, adjudicación en sucesión ilíquida (partición amigable); mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones, entre otros [...] La falsa tradición tiene como características, que no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como: enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal, entre otros [...] El dominio es en principio un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, que confiere a su titular las tres facultades de usar, gozar y disponer de la cosa o bien sobre que recae [...] (C.C. art. 669)”* (SNR Consulta 2110 de 2013).

1.2. Es decir, tratándose de las acciones de pertenencia, en términos de la Ley pre mentada, son los diferentes titulares inscritos de derechos reales incompletos o no, quienes tienen un derecho en riesgo inminente y, a su vez, quienes deben resistir personalmente las pretensiones encaminadas a excluirlos de estos.

1.3. En éste caso, por ejemplo no habrá necesidad de vincular a Ortiz de Ortiz Araminta, quien en su oportunidad vendió derechos y acciones y otros mediante escritura 1231 del 19/12/1997 a las pretendientes en usucapir, como se demuestra en la anotación 02 del 7/1/1998 del folio inmobiliario, por ende, este operador en direccionamiento de la legalidad y el debido proceso, extiende garantías a fin de salvaguardar derechos superiores a título universal, razón más que evidente que la demanda va dirigida en contra de los herederos indeterminados de la finada.

1.4. Ergo, en términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2.012 corresponde vincular por pasiva a dichas personas y/o a sus causahabientes o herederos, como **litisconsortes necesarios** y, por lo mismo, es **deber** del demandante notificarlos en la forma que establece el artículo 290 *ibídem*. Pero de ello no procede en atención al pedimento coadyuvado de forma jurada por el togado Romero, al enunciar en el numeral octavo del escrito que enmienda la demanda, al reafirmar que

sus prohijados, no conocen lugar o dirección donde puedan ser notificados los herederos indeterminados de Ortiz Castro (Q.E.P.D).

2. A consecuencia **ORDENASE** la notificación de forma Edital a todos los demandados.

3. **SE ORDENA**, que una vez se notifique esta providencia a la totalidad de la parte demandada, se le corra y se le entregue los traslados en calidad de pasivos, del **libelo genitor** presentado y de sus anexos, conforme lo establece el artículo **91** del Código General del Proceso. Con la **Advertencia** que una vez sean debidamente notificados del presente proveído y proceso, cuentan con el plazo de (20) días para que por medio de apoderado judicial ejerza (n) su derecho de defensa y contradicción.

4. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de CIRCUNCION ORTIZ CASTRO (Q.E.P.D)**

quien se identificaba en vida con la cedula No. 20.509.696; y de las personas que se crean con derechos sobre los respectivos predios de menor extensión denominados **EL PENCIL y CAMPO HERMOSO**; conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; haciéndose únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda de conformidad mediante la inclusión del nombre del (los) sujeto (s) emplazado (s), las partes procesales completas, su número de identificación si se conoce, la naturaleza del proceso y el juzgado que lo requiere.

5.- **DISPONER** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-24972** , y a su vez la apertura de dos folios de matrícula para los dos terrenos de menor extensión **EL PENCIL y CAMPO HERMOSO** que hacen parte del mismo de mayor extensión. Al efecto, **oficiése** al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. (Ley 1579 de 2012).

6. **CONMINAR** e informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) **hoy Agencia Nacional de Tierras**; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. **ORDENASE** instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía **pública** más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos: **a)** La denominación del juzgado que adelanta el proceso; **b)** El nombre del demandante; **c)** El nombre del (los) demandado (s); **d)** El número de radicación del proceso; **e)** La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; **g)** La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; y mantener la valla, en las condiciones señaladas, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **SE ORDENA** a secretaria proceda a la inclusión del **contenido de la valla**, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**8. TRAMITASE** el presente proceso bajo los lineamientos del proceso DECLARATIVO - VERBAL, regulado en el Código General del Proceso.

**9.** Con apoyo en los artículos 42, 43, 169, 170 y 234 de la Ley 1564 de 2012., se **ORDENA** la peritación sobre los dos predios en menor extensión que hacen parte del mayor extensión identificado con el folio **170-24972**, invitando al actor a presentar y elegir en el grado de **perito topógrafo** a uno de estos tres profesionales que se aportan a modo de información y evacuación, puesto que apoyan a la región, en vista que en el Circuito no contamos con esas ayudas auxiliares o técnicas: Señores **DARÍO BUSTOS, JOSÉ MANUEL NIÑO y CHRISTIAN FORERO A.**, a fin de que nos **oriente, asesore y acompañe técnicamente**, Lo anterior haciendo ostentación al sistema adversarial que contrae estas acciones, por surtir efectos erga omnes, más los tributos rezados en la ley 1564 de 2012, como son., derechos de aportación, contradicción, conocimiento, preparación, asesoramiento, y de obtener colaboración entre partes; para así establecer e identificar sin el **más mínimo** de duda sobre el inmueble pretense, por sus linderos, cabida, uso, destinación, ubicación, situación jurídica, social y económica. (APORTANDO FOTOGRAFÍAS ACTUALES DE CADA UNO DE LOS PREDIOS JUNTO A SU VALLA O AVISO) donde se observe el contenido de la valla y el pretense predio de forma individual.

examen que debe rendir dentro de los 15 días siguientes a su designación y previa verificación y confrontación **in situ** del predio, se atenderá en el momento de celebrarse la audiencia de inspección.

El dictamen, deberá cumplir las condiciones que tiene previstas el artículo 226 del Código General del Proceso., versará sobre las siguientes cuestiones:

a) Efectué, acatando los parámetros contenidos en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008, para todos los avalúos que allí se regulan, un avalúo sobre el predio objeto de la pretensión de pertenencia.

b) Dentro del avalúo del predio, indique con claridad y precisión el área, el estado de conservación del predio, las mejoras realizadas según reportes y avalúos administrativos anteriores y/o tras la verificación técnica de su vetustez.

c) Haga un recuento detallado de la visita y/o identificación física del predio, indicando su caracterización y reseñando la consulta de las Zonas Homogéneas Físicas que determina la entidad catastral, sus linderos generales (terreno) y específicos (construcción).

**10.** Se reconoce personería adjetiva al Profesional del Derecho HÉCTOR JULIO ROMERO CORREDOR, como apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo el poder conferido y las facultades establecidas en el artículo 77 del Estatuto General del Proceso.

**11.** - Conforme al inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes al presente auto, por secretaría notifíquesele el presente auto admisorio, por el medio más expedito al demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**

Juez

Hoy **17 de septiembre de 2020**, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **053**

**HECTOR HORACIO LEON LOZADA**  
**SECRETARIO**

Art.9º Decreto 806 de 2020

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

Cuida tus vías respiratorias.  
Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.

El Peñón Cundinamarca, a 16 de septiembre de 2.020.

Naturaleza del Proceso: Prueba Anticipada  
Radicado bajo el número. 252584089001- 2019-0050  
Absolvente: CARLOS URIEL HUERTAS

Atendiendo lo peticionado por la parte que acciona, el despacho señala fecha para el día jueves **24** de septiembre hogaño, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am); a fin de llevar a cabo diligencia de interrogatorio dentro de la presente ruego.

.Deberá indicar el sujeto procesal convocante, toda la información y en especial la dirección electrónica (canal digital), numero de celulares del por interrogar y apoderados que deban ser citados al proceso.

. Lo anterior salvaguardando derechos Superiores que merecen todas las partes en juicio, y en obediencia a los reiterados decretos y acuerdos expedidos en comandancia Superior, y como señala el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

~~LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ~~

Juez

Hoy **17 de septiembre de 2020**, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **053**

**HECTOR HORACIO LEON LOZADA**  
**SECRETARIO**

Art.9° Decreto 806 de 2020